TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar, por instrucciones del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-23/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, sostiene lo siguiente:

> **SUP-OP-23/2026. Opinión.**
> **PRIMERO**. Son constitucionales el artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución local, así como el artículo 6, numeral 5 del Código Electoral local.
>
> **SEGUNDO**. Son constitucionales, por interpretación conforme, los artículos 17, numeral 1, primer párrafo y fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6, y 17 Sexties, numeral 2, del Código Electoral local; así como el último párrafo del artículo 17, numeral 1, del Código Electoral, como medida final limitada al déficit de paridad y después de agotar las oportunidades legales de corrección.
>
> **TERCERO**. Es inconstitucional la porción relativa a la buena reputación prevista por los artículos 10, numeral 1, inciso j); 118, numeral 2, inciso g), fracción IV, y 181, numeral 2, inciso f).
>
> **CUARTO**. Es inconstitucional el alcance del artículo 16 Ter del Código, que considera suficiente la autoadscripción simple para acceder a las acciones afirmativas previstas para las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la disposición relativa a posibles fraudes a la autoadscripción, en términos de lo expuesto.
>
> **QUINTO**. Son inconstitucionales las porciones de los artículos 424, numeral 1, y 439, numeral 3, que atribuyen e instrumentan la designación de la Contraloría Interna por el Congreso; el numeral 4 del artículo 439 y el Noveno transitorio del Decreto 515 y las comunicaciones previstas en el artículo 440, numeral 3, segundo párrafo.

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con la **opinión diferenciada** del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el tema 4, al considerar que la autoadscripción simple y el mecanismo de verificación, en caso de fraude, son constitucionales.

A las catorce horas con quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y la subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA OPINIÓN MAYORITARIA RESPECTO DE LOS DECRETOS 512 Y 516 DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NÚMERO 70, SÉPTIMA SECCIÓN, POR LOS QUE SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL (AUTOADSCRIPCIÓN SIMPLE RESPECTO DE PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO FACULTAD DEL OPLE PARA INVESTIGAR PRESUNTOS FRAUDES A LA AUTOADSCRIPCIÓN)[1]

No comparto la opinión relacionada con el **Tema 4,** respecto de los apartados **b.1) Autoadscripción simple para integrantes de comunidades indígenas y afromexicanas y b.3) Presunción de fraude a la autoadscripción,** ya que, a mi consideración, las porciones normativas relativas **sí resultan constitucionales.**

El solo exigir la autoadscripción simple para acceder a acciones afirmativas para personas indígenas y afromexicanas no implica que las normas que así lo prevean sean inconstitucionales, ya que, de hecho, convencional y constitucionalmente tal autoadscripción debería ser suficiente. No obstante, ello no impide reconocer que esta Sala Superior ha advertido que las calidades de los grupos a los que van dirigidas implican la necesidad de acreditar su efectiva pertenencia, para evitar fraudes a la ley.

Por otro lado, tampoco considero que la facultad del Instituto Electoral local para investigar posibles fraudes a la autoadscripción sea inconstitucional, ya que, de hecho, tal previsión abona a procurar la efectividad de las acciones afirmativas y que se vean beneficiados por las mismas sus destinatarios auténticos.

[1] Colaboraron en la realización de esta opinión diferenciada Rosalinda Martínez Zárate y Cristina Viridiana Álvarez González.

1. Contexto

El primero de septiembre de dos mil veintiséis se publicaron los Decretos 512 y 515 en el Periódico Oficial de Coahuila de Zaragoza, número 70, séptima sección, por los que se modifican disposiciones de la Constitución local y del Código electoral local.

Posteriormente, se presentaron las demandas que dieron lugar a las acciones 128/2026 y 129/2026. En este sentido, el partido político Morena controvirtió disposiciones del Decreto 515 relacionadas con la Contraloría Interna del Tribunal local, mientras que el Partido del Trabajo cuestionó diversas disposiciones de ambos decretos.

Al respecto, la ministra instructora ministra Loretta Ortiz Ahlf solicitó opinión escrita a esta Sala Superior sobre las acciones de inconstitucionalidad referidas, las cuales, se clasificaron en diversas temáticas.

En este sentido, respecto del tema 4. Autoadscripción e investigación de fraude, el artículo 16 Ter prevé acciones afirmativas municipales y establece que basta la autoadscripción para acreditar pertenencia indígena, afromexicana y LGBTTTIQ+. Dispone que el Instituto investigue posibles fraudes sin cargas discriminatorias y que el fraude provoque inelegibilidad.

Por su parte, el PT objeta el tratamiento uniforme de identidades diferentes. Para candidaturas indígenas y afromexicanas pide acreditar vínculo comunitario; respecto de la diversidad sexual reconoce la autoadscripción simple.

En este sentido, la opinión consultiva deriva del vicio constitucional de que la consecuencia de una inelegibilidad derive de una categoría normativa, como es *el fraude a la autoadscripción*, cuyos elementos no fueron definidos, dentro de un sistema que emplea indistintamente la autoadscripción simple para categorías que requieren tratamientos jurídicos diferenciados.

2. Opinión mayoritaria

La mayoría opinó que la autoadscripción **simple** para integrantes de comunidades indígenas y afromexicanas prevista en el artículo 16 Ter del Código Electoral es **inconstitucional,** ya que permite la autoadscripción simple para cumplir con las acciones afirmativas previstas para

comunidades indígenas y afromexicanas, sin advertir que las calidades de los grupos a los que van dirigidas implican la necesidad de acreditar su efectiva pertenencia.

Señala que la autoridad tiene el deber de verificar que las acciones afirmativas realmente favorezcan a sus destinatarios, ya que, de no hacerlo, la acción afirmativa se queda en lo formal y no logra la igualdad material que la justifica.

De la misma manera, la mayoría consideró que el artículo 16 Ter que establece que cuando se tenga la "*presunción de fraude a la autoadscripción*", la autoridad electoral investigará y resolverá lo conducente es **inconstitucional** al observar que dicha porción normativa otorga a la autoridad electoral la facultad y obligación de investigar y declarar una circunstancia que puede llegar a tener como efecto la pérdida de elegibilidad, bajo condiciones de discriminación.

Refiere que es inválida porque no prevé un estándar de prueba aplicable para llegar a tal determinación, ni distingue entre una autoadscripción que simplemente resulte insuficiente para satisfacer una acción afirmativa y una conducta deliberada para obtener indebidamente una candidatura.

3. Razones de disenso

Considero que las disposiciones impugnadas son constitucionales, pues el legislador adoptó un modelo razonable que reconoce la autoadscripción simple como regla general y permite investigar posibles fraudes para garantizar la efectividad de las acciones afirmativas. La opinión mayoritaria no demuestra que este diseño contravenga un mandato constitucional, sino que parte de exigencias desarrolladas jurisprudencialmente por esta Sala Superior, sin justificar por qué constituyen el único modelo legislativo constitucionalmente admisible.

En efecto, si bien los artículos 1.º y 2.º de la Constitución general reconocen los derechos a la igualdad, no discriminación y autoadscripción, de ellos no deriva un mandato que obligue al legislador a exigir, en todos los casos, una autoadscripción calificada para acceder a las acciones afirmativas. Bajo un escrutinio de razonabilidad, el modelo supera el examen de constitucionalidad, pues persigue una finalidad legítima: garantizar la participación política de las personas indígenas y afromexicanas.

Asimismo, el mecanismo elegido resulta razonable, ya que reconoce la autoadscripción simple como regla general, en consonancia con el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT[2], evitando imponer cargas adicionales para acreditar inicialmente la identidad, sin renunciar a la posibilidad de verificar la autenticidad de las postulaciones cuando existan indicios objetivos de fraude.

Por otra parte, la facultad conferida al Instituto Electoral local para investigar posibles fraudes debe examinarse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica. La ausencia de una regulación exhaustiva del procedimiento y de los estándares probatorios no determina, por sí misma, la inconstitucionalidad de la disposición, pues la ley identifica la conducta que debe investigarse, su posible consecuencia jurídica y faculta al Instituto para emitir los lineamientos necesarios para su aplicación. Esta habilitación debe ejercerse con respeto al debido proceso, mediante criterios objetivos y pruebas no discriminatorias, distinguiendo entre la insuficiencia de elementos para acreditar una acción afirmativa y una conducta fraudulenta que justifique la inelegibilidad.

A partir de estas premisas, expondré las razones por las que, en primer término, la exigencia de autoadscripción simple constituye una opción legislativa constitucionalmente válida y, en segundo, la facultad de investigar posibles fraudes a la autoadscripción no vulnera, por sí misma, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En específico **no comparto el apartado *b.1) Autoadscripción simple para integrantes de comunidades indígenas y afromexicanas***.

En la Opinión se señala que el artículo 16 Ter del Código Electoral es inconstitucional, en cuanto permite la autoadscripción simple para cumplir con las acciones afirmativas previstas para comunidades indígenas y afromexicanas, sin advertir que las calidades de los grupos a los que van dirigidas implican la necesidad de acreditar su efectiva pertenencia. Tal premisa no tiene sustento constitucional y de hecho resulta inconvencional.

[2] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, artículo 1, numeral 2. La disposición establece: La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio

Si bien comparto que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, para acceder a cargos de elección popular mediante acciones afirmativas es exigible acreditar una autoadscripción calificada, lo cierto es que tal circunstancia, por sí misma, no hace que el solo exigir la autoadscripción simple resulte inconstitucional. En la Opinión aprobada por la mayoría no se justifica por qué sólo exigir la autoadscripción simple resulta inconstitucional; podría no resultar idónea para conseguir los fines de las acciones afirmativas dirigidas a estos grupos en situación de vulnerabilidad, pero tal circunstancia no las hace por sí mismas inconstitucionales.

Inclusive, conforme a la Jurisprudencia 12/2013 de esta Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, de la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y ***a ser reconocidas como tales***. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. El mismo razonamiento resulta aplicable para las personas afromexicanas.

En tal sentido, carece de base constitucional sostener que solo exigir la autoadscripción simple para acceder a acciones afirmativas sea inconstitucional. Insisto, sin perjuicio de que, ante posibles fraudes a la ley, las autoridades electorales puedan implementar diversas acciones, como lo es la exigencia de autoadscripción calificada, lo cual ha sido avalado por esta Sala Superior, como se advierte de la Jurisprudencia 3/2023 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS

POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Por otro lado, ***en cuanto al apartado b.3) Presunción de fraude a la autoadscripción***, se precisa que el PT cuestiona que en el artículo 16 Ter establezca que, cuando se tenga la "presunción de fraude a la autoadscripción", la autoridad electoral investigará y resolverá lo conducente. Para la mayoría tal previsión es inconstitucional porque otorga a la autoridad electoral la facultad y obligación de investigar y declarar una circunstancia que puede llegar a tener como efecto la pérdida de elegibilidad, bajo condiciones de discriminación.

Para la mayoría, la norma impugnada es inválida porque no prevé un estándar de prueba aplicable para llegar a tal determinación, ni distingue entre una autoadscripción que simplemente resulte insuficiente para satisfacer una acción afirmativa y una conducta deliberada para obtener indebidamente una candidatura.

No comparto estas consideraciones. Lo que se prevé en la norma impugnada es que cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto Electoral local le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Asimismo, se establece que los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Finalmente, se faculta al Instituto local para emitir los lineamientos necesarios para aplicar esta disposición.

A mi consideración, las porciones normativas impugnadas no resultan inconstitucionales y, por el contrario, resultan congruentes con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior a quien le ha correspondido conocer a través de diversos medios de impugnación sobre presuntos fraudes a la ley por parte distintas personas que se autoadscriben a un grupo en situación de vulnerabilidad, únicamente para beneficiarse de una acción afirmativa, sin realmente pertenecer a la comunidad correspondiente.

Es decir, **la presunción de fraude a la autoadscripción es constitucional en tanto que obedece a la obligación de las autoridades electorales de proteger los derechos de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, siempre y cuando, existan indicios objetivos.**

En todo caso, la aplicación constitucional de esta disposición exige distinguir entre la insuficiencia de elementos para acreditar una acción afirmativa y la existencia de un fraude a la autoadscripción. Este último supuesto requiere acreditar, mediante elementos objetivos y pruebas no discriminatorias, una conducta deliberada dirigida a obtener indebidamente el beneficio de la acción afirmativa, sin que la mera insuficiencia probatoria pueda equipararse a una actuación fraudulenta.

Así, por ejemplo, en el SUP-REC-1153/2024, esta Sala Superior determinó la inelegibilidad de un candidato a una presidencia municipal en Michoacán, al determinar que su autoadscripción no era auténtica.

Esta Sala Superior consideró que la autoadscripción simultánea como mujer y de la comunidad LGBTIQ+ sí admite pruebas en contrario siempre que esas pruebas no sean discriminatorias.

En este orden de ideas, consideró que el Instituto Electoral local al estar a cargo de un procedimiento para investigar y determinar la posible existencia de fraudes a la autoadscripción puede abonar a la efectividad de las acciones afirmativas.

En suma, este alto tribunal sostuvo que las autoridades electorales no pueden permanecer inactivas ante indicios de una posible autoadscripción fraudulenta, más aún cuando está relacionado el cumplimiento a medidas afirmativas, sin que ello implique la utilización de pruebas discriminatorias.

De esta manera, considero que será en los lineamientos que el Instituto Electoral local emita, conforme a su facultad reglamentaria en donde desarrolle el procedimiento correspondiente, por lo que tal como está el diseño legal impugnado no resulta inconstitucional.

Por estas razones formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:06/11/2026 04:14:14 p. m.
Hash:+VASTFdYNLcdg5talYybsXlT9Uo=

SubSecretaria General de Acuerdos
Nombre: Priscila Cruces Aguilar
Fecha de Firma:06/11/2026 08:23:57 p. m.
Hash:SOvSpjEmezzfWA4P892qFiXt9HM=